

Santiago, martes cuatro de julio de dos mil veintitrés

**VISTOS:**

A fojas 1 y siguientes comparece la abogada Andrea Guarda Molina, domiciliada en calle Exequiel Fernández N°881, depto. 608-A, comuna de Ñuñoa, Región Metropolitana, en representación de **“SOCIEDAD DE FABRICACIÓN, REPARACIÓN Y VENTA DE INSTRUMENTAL MÉDICO FREMIQSUR LIMITADA”** o **“FREMIQSUR LTDA.”** RUT N°76.786.870-7, y en representación de la **“SOCIEDAD MAURICIO LADRÓN DE GUEVARA LIMITADA”** o **“FAIQ LTDA.”** RUT N°76.210.177-7, quien deduce acción de impugnación en contra del acto de adjudicación, aprobado por medio de la Resolución N°3309, de fecha 7 de noviembre de 2017, que adjudica la licitación pública denominada **“Mantención correctiva de ópticas rígidas”**, ID 812261-138-LP17, emanada del **HOSPITAL CLÍNICO METROPOLITANO DE LA FLORIDA DRA. ELOÍSA DÍAZ INSUNZA.**

A fojas 118 y 199, se declara inadmisibles por extemporáneas las demandas de fojas 1 y siguientes.

A fojas 156, se tiene por recibido de la Il. Corte de Apelaciones de Santiago expediente Rol N°7823-2018, que ordena proveer legalmente la demanda, otorgando tramitación regular a la causa.

A fojas 157 y 158, se tiene por deducida la acción de impugnación y se pide informe a la demandada.

El demandante señala en su demanda que, con fecha 27 de septiembre de 2017, se aprobaron mediante Resolución N°2862, las Bases de la Licitación denominada **“Mantención correctiva de ópticas rígidas”**, ID 812261-138-LP17.

A esta licitación se presentaron dos oferentes, la empresa **"OPTISERV LIMITADA"**, a quien en definitiva se le adjudica la licitación y, los demandantes de autos, quienes participaron bajo la forma de unión temporal de proveedores, conforme lo autorizaba expresamente el punto 2.1 de las Bases Administrativas de Licitación, recibiendo la denominación común de **“FAIQ”**.

Posteriormente señala que, con fecha 24 de octubre de 2017, la Comisión de Evaluadora suscribe el Acta de Evaluación, dictándose la Resolución N°3309, de fecha 7 de noviembre de 2017, en la cual se concluye el proceso licitatorio, adjudicando la licitación a la empresa “OPTISERV LIMITADA”, la que es publicada el 09 de noviembre de 2017.

Agrega que, con fecha 10 de noviembre de 2017, interpone una reclamación administrativa, conforme lo indica el artículo 53 de la Ley N°19.880, en contra de dicha resolución, siendo recepcionado el reclamo INC-2167456-Z6Q2, por la existencia de graves y manifiestos errores en la calificación de los antecedentes presentados por ambos oferentes.

Al respecto, con fecha 15 de noviembre de 2015, el Hospital de La Florida da respuesta a esta reclamación, señalando lo siguiente: *“En consideración a los antecedentes presentados, se realizará la reevaluación técnica completa de las ofertas por parte de los ingenieros biomédicos del Hospital, con la finalidad de evaluar errores existentes en el proceso, dicha evaluación se realizará en un plazo no superior a 5 días hábiles; el informe generado será presentado a la comisión evaluadora, donde se expondrá el caso para tomar las medidas que sean pertinentes respecto al proveedor que corresponde sea adjudicado apegándose siempre al fiel cumplimiento de las bases de licitación”*.

Señala el demandante que dicha reevaluación nunca se realizó, por lo que solicitó, con fecha 30 de noviembre de 2017, la certificación de que había operado el silencio administrativo negativo, según lo establecido en el artículo 65 de la Ley N°19.880, sin recibir tampoco respuesta. Luego, con fecha 10 de enero de 2018, remitió un correo electrónico solicitando se resolviera la reclamación administrativa, o bien se certifique la circunstancia de que ha operado el silencio administrativo, sin embargo, tampoco obtuvo respuesta.

Así las cosas, interpuso la presente acción de impugnación por haberse cometido las siguientes irregularidades en la adjudicación, lo que constituyen el actuar ilegal y/o arbitrario que se denuncia.

En primer lugar, alega que en el criterio de evaluación de “Requisitos Formales”, establecido en el punto 8.4.1 de las Bases de Licitación, y cuya ponderación era de un 2%, el demandante fue evaluada con “0 (cero)” puntos; sin embargo, todos los antecedentes solicitados en el punto número 6 de las

Bases Administrativas se habrían subido al portal Mercado Público antes del cierre de la recepción de ofertas.

Agrega que lo único que existió durante el proceso de evaluación fue una aclaración, respecto del Anexo N°3 "Condiciones de empleabilidad", a través del foro inverso, el cual fue contestado de acuerdo a los plazos establecidos en la misma solicitud.

De tal manera, señale el demandante que habría presentado su oferta con todos los elementos de carácter subsanable, técnicos y económicos, en tiempo y forma, cumpliendo con el requerimiento, debiendo haberse asignado "100" puntos y no "0".

En segundo lugar, señala que en el criterio de evaluación de "Experiencia Servicio Técnico", establecido en el punto 8.4.3 de las Bases de Licitación, y cuya ponderación era de un 9%, la adjudicataria no presentó la documentación que avalaba que los técnicos y/o ingenieros se encontraban capacitados para realizar los servicios de mantenimiento correctivo a las ópticas ofertadas, al no haber adjuntado la documentación correspondiente, esto es, los Certificados de Capacitación y los currículum Vitae (CV) actualizados del personal.

Lo anterior, en atención a que los certificados de capacitación e inducción en reparación de equipos médicos son firmados por el gerente de la misma empresa que oferta, situación que no debiese corresponder, ya que lo que debiera presentarse es la certificación firmada y timbrada por la empresa capacitadora del curso en cuestión, y no una certificación que emana de la propia parte.

De igual manera, alega que todos los currículums que se acompañan no se encuentran firmados por los trabajadores, y todos tendrían el mismo formato, con idéntica experiencia laboral, misma dirección, mismo número telefónico, mismo contacto de referencia, misma capacitación, etc. Además, tampoco se habría encontrado el currículum del señor Marcelo Sánchez Sánchez, quien supuestamente habría impartido la capacitación.

Todo lo anterior, evidenciaría un incumplimiento por parte del adjudicatario de lo preceptuado en el punto 5.2. N°3, del Pacto de Integridad de las Bases de Licitación, pues tales documentos no contienen consistencia ni precisión.

En tercer lugar, señala que en el criterio de evaluación de “Plazo de Entrega”, establecido en el punto 8.4.4 de las Bases de Licitación, y cuya ponderación era de un 15%, la adjudicataria presentó en el subcriterio “Plazo de entrega sin importación de repuestos” dos plazos distintos, lo no se ajustaría a las Bases Administrativas, pues éstas solicitaban un solo plazo de entrega.

Agrega que, la entidad licitante estaría atentando contra el principio de igualdad de los oferentes, al considerar en este caso el plazo menor ofertado por la adjudicatoria, es decir, el plazo de dos días y dejando fuera el plazo de seis días también ofertado por el oferente en el Anexo N°5, situación que, al tenor del punto 6.1 de las Bases de Licitación, letra A.1, además, no resultaría ser subsanable.

En cuarto lugar, en relación con el criterio de evaluación de “Base Instalada”, establecido en el punto 8.4.6 de las Bases de Licitación, y cuya ponderación era de un 5%, la demandante fue ponderada con 3 puntos, de un total de 5, en circunstancias que se habría dado total cumplimiento a lo previsto en las Bases, indicando en el Anexo N°7, "Bases instaladas", un total de 13 proveedores, teniendo presente que en el mismo Anexo N°7 se solicitaban hasta un máximo de 6 clientes, con una antigüedad de 12 meses en forma continua.

En quinto lugar, señala que, en relación al monto adjudicado, según Resolución de Acta de Adjudicación del Portal Mercado Publico, el monto neto adjudicado era de \$665.006, a diferencia de lo ofertado por el adjudicado en su Anexo N°9 "Carta Oferta" que correspondía a \$515.006 neto.

Por último, alega que en el criterio de evaluación de “Plazo de Entrega”, establecido en el punto 8.4.4 de las Bases de Licitación, y cuya ponderación era de un 15%, en el subcriterio “Plazo de entrega con importación de repuestos”, señaló un total de 13 días hábiles, los cuales corresponderían a 17 días corridos efectivos, a diferencia del demandante quien indicó 15 días de plazo de entrega total. Por lo cual, estarían mal aplicado los puntajes asignados en este criterio, el cual además se utilizó como criterio para dirimir el empate obtenido en la evaluación, conforme al punto 9.2 de las Bases de Licitación.

Por lo tanto, solicita a este Tribunal tener por deducida acción de impugnación en contra del HOSPITAL CLÍNICO METROPOLITANO DE LA FLORIDA DRA. ELOÍSA DÍAZ INSUNZA, y se declare ilegal y arbitraria la Resolución N°3309, de fecha 7 de noviembre de 2017, publicada con fecha 9 de noviembre de 2017, en el Portal de Mercado Público, al igual que el Acta de

Evaluación, que adjudican la licitación materia de autos; se declare el derecho de los demandantes a ser indemnizados por los perjuicio causados; y se ordenen las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho, con costas.

A fojas 161 y siguientes, la demandada evacúa el informe requerido a fojas 157 y 158, compareciendo el abogado Renzo Espinoza Quezada, en representación del HOSPITAL CLÍNICO METROPOLITANO DE LA FLORIDA, dependiente del Servicio de Salud Metropolitano Sur Oriente, con domicilio para estos efectos en calle Huérfanos N°669, oficina 412, comuna de Santiago, Región Metropolitana, solicitando el rechazo de la demanda en todas sus partes, con expresa condena en costas.

En relación con la alegación de la demandante referida al criterio de evaluación de “Requisitos Formales”, señala que el punto N°6 de las Bases de Licitación definen el carácter de los documentos solicitados, estableciendo los parámetros para determinar los elementos esenciales y subsanables de los mismos. En este orden de ideas, el inciso tercero del punto 6.1, a.2, especifica que: *"Los oferentes podrán enmendar sus omisiones u errores de elementos subsanables, dentro de un plazo de 24 o 48 horas según explicita el HLF, contado desde su requerimiento, mediante el foro inverso. Sin perjuicio de lo cual la propuesta será evaluada con una calificación inferior, conforme al numeral 8.4.1. de las presentes bases"*.

Por su parte, el punto número 8.4.1, señala que aquel oferente que cumpla con todos los requisitos en tiempo y forma, se le asignará un puntaje de 100, y quien no lo cumpla se le asignarán 0 puntos; es decir, el objeto de establecer dicho puntaje fue precisamente que se premie al oferente que cumpla con los requisitos en tiempo y forma, sin que sea necesario para el ente licitante recurrir a aclaraciones de la oferta, situación que fue exactamente lo acaecido en el caso de marras requiriéndosele, a través del foro inverso del portal, que subsanara errores formales de su oferta.

En relación con el criterio de evaluación de “Experiencia Servicio Técnico”, el estándar necesario para certificar la capacitación no es expresado de manera taxativa en las Bases de la Licitación, por lo que la Comisión Evaluadora determinó que la certificación de capacitación de la empresa adjudicada cumplía con los estándares que las Bases requerían, y que, por lo

tanto, estaban actuando dentro de su competencia al otorgarles el puntaje de 100 puntos.

Por otro lado, agrega que es muy común que los Currículum Vitae de los empleados de una empresa ofertante sean todos relativamente parecidos y elaborados en virtud de un formato tipo, ya que es la misma empresa quien los hace para poder postular a las licitaciones y no es cada uno de los empleados el que tiene que entregarlos.

Finalmente, señala que en ningún momento se le otorgó a la empresa adjudicataria un mayor puntaje que a la empresa demandante, y que simplemente se les otorgó a ambas empresas el máximo de puntaje en un criterio dicotómico.

En cuanto a la alegación referida al subcriterio "Plazo de entrega sin importación de repuestos", la Comisión Evaluadora asignó a los oferentes el mismo puntaje, considerando para el oferente adjudicado el plazo señalado de 2 días conforme el objeto de la Licitación en cuestión y la finalidad del plazo requerido.

Asimismo, señala que la Comisión de Evaluación, dada la naturaleza de los servicios licitados, evaluó los plazos señalados por los oferentes como días hábiles, de modo de homologar en idénticas condiciones los plazos para los oferentes y así mantener durante la evaluación la igualdad entre ambos.

Respecto de la impugnación de la evaluación del criterio "Base instalada", señala que, de acuerdo a los documentos acompañados por los proveedores participantes en sus ofertas, y la aplicación de la fórmula prevista en las Bases, se llega al puntaje otorgado a ambas empresas, quedando ambos puntajes justificados por la Comisión Evaluadora.

En relación con lo alegado respecto del monto adjudicado, el demandado informa que se trataría de un error de digitación al momento de traspasar el monto al sistema informático en cuestión, pues como claramente se observa de la lectura de la Resolución N°3309, de 7 de noviembre de 2017, el monto adjudicado a la empresa adjudicataria asciende a \$ 515.006.- (quinientos quince mil seis pesos), la cual se encuentra publicada en el portal en comento.

Por último, en relación a la impugnación en la aplicación del criterio de desempate, señala que se habría utilizado el criterio de plazo de "entrega con

importación", criterio en donde la empresa ganadora de la licitación no separó su propuesta en dos subcriterios.

Por todo lo anterior, la demandada solicita se rechace la acción de impugnación en todas sus partes con expresa condena en costas.

A fojas 184, se recibió la causa a prueba.

A fojas 224, se reanuda el término probatorio.

A fojas 229, la parte demandante reitera dentro del término probatorio, los documentos acompañados en el primer otrosí de la demanda de impugnación, y solicita tener a la vista, como medios de prueba, los documentos acompañados por la demandada.

A fojas 234, se certificó el estado de relación.

A fojas 235, se certificó que no existen diligencias pendientes.

A fojas 236, se citó a las partes a oír sentencia.

### **CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, según los antecedentes descritos en lo expositivo de esta sentencia, la cuestión sometida al conocimiento y resolución del Tribunal consiste en determinar si la entidad licitante demandada, esto es, el HOSPITAL CLÍNICO METROPOLITANO DE LA FLORIDA DRA. ELOÍSA DÍAZ INSUNZA, incurrió en ilegalidad y arbitrariedad en la dictación del acto de adjudicación, aprobado por medio de la Resolución N°3309, de fecha 7 de noviembre de 2017, que adjudica la licitación pública denominada “Mantención correctiva de ópticas rígidas”, ID 812261-138-LP17.

**SEGUNDO:** Que, para tal efecto, conviene dejar previamente establecido que constituyen hechos esenciales de esta causa los siguientes:

a) Que, por Resolución Exenta N°2862, de fecha 27 de septiembre de 2017, se Aprueba Bases Administrativas, Técnicas y Anexos de la licitación pública de “Mantención correctiva de ópticas rígidas” para el HLF, ID 812261-138-LP17. Dicho acto administrativo consta de fojas 25 a 55 de estos autos.

b) Que, con fecha 24 de octubre de 2017, la Comisión Evaluadora dicta el “Acta de evaluación”, en la licitación pública denominada “Mantenimiento correctiva de ópticas rígidas”, ID 812261-138-LP17. Dicho acto administrativo consta de fojas 196 a 198 de estos autos.

En dicha acta, se deja constancia que, en el acta de apertura, se presentaron los siguientes proveedores, cuyas ofertas fueron aceptadas:

- OPTISERV LTDA.
- FAIQ

Posteriormente, la referida acta indica que, aplicados los criterios de evaluación establecidos en las Bases de Licitación, ambos oferentes obtienen 95 puntos. Por lo que, en conformidad a lo dispuesto en dichas Bases, en el punto 9.2. “Criterio para dirimir desempates”, la Comisión Evaluadora propone adjudicar la licitación al oferente OPTISERV LTDA., por haber ofertado un menor plazo de entrega con importación.

c) Que, por Resolución Exenta N°3309, de fecha 7 de noviembre de 2017, se Adjudica licitación pública de “Mantenimiento correctiva ópticas rígidas para el HLF”, ID 812261-138-LP17, al proveedor Optiserv Limitada, RUT 76.014.683-8, debiendo dicho oferente realizar los servicios adjudicados dentro de los parámetros establecidos en la presente licitación. Dicho acto administrativo consta de fojas 19 a 21 de estos autos.

d) Que, con fecha 10 de noviembre de 2017, el demandante de autos presenta, a través del portal Mercado Público, el reclamo INC-2167456-Z6Q2, en el cual plantea las mismas reclamaciones de la demanda de autos.

Dicho reclamo es respondido por la entidad licitante con fecha 15 de noviembre de 2017, y en dicha respuesta, luego de transcribir el reclamo antes singularizado, su párrafo final señala:

“En consideración a los antecedentes presentados, se realizará la reevaluación técnica completa de las ofertas por parte de los ingenieros biomédicos del Hospital, con la finalidad de evaluar errores existentes en el proceso, dicha evaluación se realizará en un plazo no superior a 5 días hábiles; el informe generado será presentado a la comisión evaluadora, donde se expondrá el caso para tomar las medidas que sean pertinentes respecto al



proveedor que corresponde sea adjudicado apegándose siempre al fiel cumplimiento de las bases de licitación”.

El reclamo antes singularizado y su respuesta rolan de fojas 88 a 92 de estos autos.

e) Que, con fecha 15 de febrero de 2018, se emite por la Unidad de Compra del Hospital Clínico Metropolitano La Florida, la Orden de Compra N°812261-188-SE18, a la empresa Optiserv Limitada, con motivo de la licitación pública ID 812261-138-LP17, por un valor total de \$11.233.600.- Dicho documento rola a fojas 98 de estos autos.

**TERCERO:** Que el actor, en su libelo, plantea, en síntesis, dos impugnaciones con relación a la evaluación del criterio “Requisitos formales” y del criterio “Base Instalada” de su oferta; tres impugnaciones con relación a la evaluación del adjudicado respecto a los criterios “Experiencia Servicio Técnico”, y “Plazo de entrega” (sin importación y con exportación); y una sexta impugnación con relación a la aplicación por la Comisión Evaluadora del criterio de Desempate de las Bases de Licitación; por lo que estima que en el Acta de Evaluación y en la Resolución que adjudica la licitación se han vulnerado los principios de estricta sujeción a las bases, de objetividad, de trato igualitario a los oferentes y no discriminación arbitraria. En consecuencia, solicita en la parte petitoria de su demanda que se declare ilegal y arbitraria la Resolución N°3309 de 07-11-2017 que adjudicó la licitación de autos y el Acta de Evaluación, se declare el derecho a ser indemnizado por los perjuicios causados, se ordenen las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho, y se condene a la demandada al pago de las costas de la causa.

**CUARTO:** Que, en cuanto a la primera impugnación del demandante, respecto a la errónea evaluación de la oferta de FAIQ -demandante de estos autos-, en el criterio “Requisitos Formales”, cabe tener presente, en primer término, que las Bases de Licitación disponen en el punto 8.4.1 “Requisitos formales (2%)” -a fojas 35 de estos autos-, que:

“Se evaluará el cumplimiento formal de los requisitos administrativos, técnicos y económicos, en consideración a lo indicado en el acta de apertura, asignándose el siguiente puntaje al criterio:

<b>REQUERIMIENTO</b>	<b>MEDICION</b>	<b>PUNTAJE</b>
Presenta oferta con todos los requisitos de carácter subsanable (administrativos, técnicos y económicos), en tiempo y forma	Si cumple	100
	No cumple	0

Que, en segundo término, consta a fojas 66 de estos autos, documento no objetado sobre “Aclaraciones a la oferta de la licitación 812261-138-LP17”, en el cual la entidad licitante plantea una aclaración a la oferta de la demandante, a través del foro inverso, señalando que, en el Anexo N°3 “Condiciones de Empleabilidad” se indicara el porcentaje de empleados no profesionales que tendrían remuneraciones sobre el sueldo mínimo. Y la respuesta dada por la demandante de estos autos fue: “Estimados El error fue que el porcentaje escrito (29%) se sacó con el total de personas que trabajan en la empresa. El porcentaje correcto es 100%. Adjunto anexo con porcentaje correcto”.

Que, en consecuencia, a juicio de estos sentenciadores, y considerando lo expresado precedentemente, no cabe sino rechazar de plano esta primera impugnación, en atención a que la demandante fue correctamente evaluada en el criterio “Requisitos formales”, pues al haberse realizado una aclaración a su oferta, y en presencia de un puntaje dicotómico, sólo cabía a la entidad licitante evaluar con 0 puntos dicho criterio; lo cual, a su vez, se ajustó al punto 6.1, letra a.2, párrafo final, de las Bases de Licitación, conforme consta a fojas 33 de estos autos.

**QUINTO:** Que, en cuanto a la segunda impugnación del actor, respecto a la errónea evaluación de la oferta de FAIQ -demandante de estos autos-, en el criterio “Base instalada”, obteniendo 3 puntos en lugar de los 5 que estima le corresponden; cabe tener presente, en primer término, que las Bases de Licitación disponen en el punto 8.4.5 “Base instalada (5%)” -a fojas 36 de estos autos-, que:

“Documento en que se acredita el número de clientes con contrato de mantención de ópticas en un plazo no mayor a 12 meses.”

<b>REQUERIMIENTO</b>	<b>MEDICION</b>	<b>PUNTAJE</b>
Adjunta Anexo N°07 Base Instalada	Criterio Mayor Valor	100

Que, en segundo término, a fojas 52 de estos autos rola el formato modelo del Anexo N°07 “Bases instalada”, en el cual se establece en las Notas, que: “En la evaluación se considerará sólo hasta un máximo de 6 clientes, con antigüedad máxima de 12 meses en forma continua”.

Que, en tercer término, a fojas 212 a 214 de estos autos, rola documento no objetado correspondiente al Anexo N°07 del oferente FAIQ, en el cual aparecen 13 filas de diversas experiencias.

Que, a juicio de estos sentenciadores, en conformidad a los antecedentes antes reseñados, se desprende que la entidad licitante no evaluó conforme a las Bases de Licitación el Anexo N°07 del demandante, pues de la información que allí consta aparece que, al menos, el actor acredita 6 experiencias, por lo que no debió ser evaluado con 3 puntos, sino con 5 puntos; por lo que al calificarlo erróneamente en este criterio de evaluación se ha transgredido tanto el principio de estricta sujeción a las bases como el de igualdad de los oferentes; motivos todos por los cuales esta segunda impugnación será acogida en los términos que se señalarán en la parte resolutive de esta sentencia.

**SEXTO:** Que, en cuanto a la tercera impugnación del demandante, respecto a la errónea evaluación de la oferta de la empresa adjudicada -Optiserv Limitada-, en el criterio “Experiencia Servicio Técnico”, cabe tener presente, en primer término, que las Bases de Licitación disponen en el punto 8.4.3 “Experiencia del Servicio Técnico (9%)” -a fojas 35 y 36 de estos autos-, que:

“El oferente deberá presentar la documentación que avale que los técnicos y/o ingenieros se encuentran capacitados para realizar los servicios de mantenimiento correctivo a las ópticas ofertadas. Para esto se debe adjuntar la

documentación correspondiente: Certificados de Capacitación y Curriculum Vitae (CV) actualizado del personal. Se debe contar con un mínimo de 1(un) técnico/ingeniero capacitado.

La evaluación considera los últimos 60 Meses en forma continua.”

<b>CRITERIO</b>	<b>PUNTAJE</b>
Presenta CV y Certificado de capacitación	100
Presenta CV o Certificado de Capacitación	50
No presenta antecedentes de respaldo	0

Que, en segundo término, a fojas 199 de estos autos, rola el Anexo N°04 “Experiencia del servicio técnico”, presentado por la empresa Optiserv Ltda., en el cual aparecen nombres de tres técnicos, cuyos antecedentes de respaldo, no objetados, rolan de fojas 67 a 77 de estos autos.

Que, a juicio de estos sentenciadores, del claro tenor del punto de Bases citado, y de los antecedentes acompañados por el oferente adjudicado, aparece que su evaluación en este criterio se ajustó estrictamente a las Bases de la Licitación, teniendo especialmente presente que ellas, a diferencia de lo que sostiene el demandante, no precisan algún requisito o formato especial ya sea respecto a los currículum vitae o a los certificados de capacitación, por lo que ellos corresponden sean ponderados en su mérito por la entidad licitante. En consecuencia, esta tercera impugnación del demandante será rechazada en los términos que se señalarán en la parte resolutive de esta sentencia.

**SÉPTIMO:** Que, en cuanto a la cuarta impugnación del actor, respecto a la errónea evaluación de la oferta de la empresa adjudicada -Optiserv Limitada-, en el criterio “Plazo de entrega”, cabe tener presente, en primer término, que las Bases de Licitación disponen en el punto 8.4.4 “Plazo de Entrega (15%)”, a fojas 36 de estos autos, que:

“Se evaluará el Anexo N°05 de Plazo de entrega comprometido por el proveedor. Se aplicará la siguiente fórmula de menor valor:”

<b>REQUERIMIENTO</b>	<b>MEDICIÓN</b>	<b>PUNTAJE</b>
Plazo de entrega sin importación de repuestos	Criterio Menor Valor	60
Plazo de entrega con importación de repuestos	Criterio Menor Valor	40

Que, en segundo término, a fojas 50 de estos autos, rola el formato modelo del Anexo N°05 “Plazo de entrega”, el cual comprende tres ítems:

Tiempo de Respuesta desde la solicitud de atención hasta la llegada del técnico al HLF. Tiempo (horas): \_\_\_\_\_

Plazo de entrega de equipos reparados **sin** importación de repuestos, desde su retiro del HLF hasta su entrega final. Plazo máximo (días): \_\_\_\_\_

Plazo de entrega de equipos reparados **con** importación de repuestos, desde su retiro del HLF hasta su entrega final. Plazo máximo (días): \_\_\_\_\_

Que, cabe considerar especialmente, en tercer término, que, en el punto 4. “Definición de Términos”, de las Bases de Licitación, a fojas 28 de estos autos, se establece, en lo pertinente a esta alegación, que:

“Días: Salvo que se explicita puntualmente lo contrario, la expresión "días" se referirá a días corridos. Para efectos de estas bases, se consideran "**días hábiles**" los días de lunes a viernes y "**días inhábiles**" los días sábados, domingos y festivos.

Todos los plazos de días que se haga mención en las presentes bases se entenderán que han de ser completos y correrán además hasta la media noche del último día del plazo. Lo anterior, salvo en aquellos casos en que se indique hora exacta, y siempre y cuando se respeten los plazos mínimos legales establecidos por el ordenamiento jurídico”.

Que, en conformidad al Acta de Evaluación, que rola a fojas 197 de estos autos, el oferente adjudicado OPTISERV LIMITADA fue evaluado en este criterio, respecto al plazo de entrega sin importación, con 9 puntos, mismo puntaje con que fue evaluado el demandante.

Que, a fojas 200 de estos autos, rola el Anexo N°05 “Plazo de entrega”, del oferente OPTISERV LIMITADA, y en el cual se puede constatar que, respecto al segundo ítem, relativo al plazo de entrega sin importación de repuestos, realizada una distinción no contemplada en el formato tipo de este anexo de las Bases de Licitación, al señalar dos plazos diversos -de 2 y 6 días hábiles respectivamente-, dependiendo si son ópticas sin cambio o con cambio de turno. Por su parte, a fojas 210 de estos autos, rola el Anexo N°5 del actor, el cual oferta 2 días en lo relativo al plazo de entrega sin importación de repuestos.

Que, en mérito de lo expuesto, a juicio de estos sentenciadores, es posible concluir que la entidad licitante demandada evaluó erróneamente la oferta del adjudicado en este criterio, respecto al plazo de entrega sin importación de repuestos, pues resulta evidente que el actor ofertó un plazo menor (2 días), con relación al plazo compuesto que indicó el adjudicado en dicho Anexo N°05; por lo que la entidad licitante, para poder haber ajustado su actuar estrictamente a las bases de licitación, debió haber sumado ambos plazos y luego dividirlos por dos, con lo cual se habría obtenido un plazo total ofertado de 4 días hábiles, el cual resulta superior al ofertado por el actor; motivo por el cual dicho actuar de la entidad licitante constituye una clara vulneración tanto a los principios de estricta sujeción a las bases como al de igualdad de los oferentes.

Que, en consecuencia, esta cuarta impugnación será acogida en los términos que se señalarán en la parte resolutive de esta sentencia.

**OCTAVO:** Que, en cuanto a la quinta impugnación del demandante, respecto a la errónea evaluación de la oferta de la empresa adjudicada -Optiserv Limitada-, en el criterio “Plazo de entrega”, cabe tener especialmente presente, en primer término, lo señalado en el considerando anterior respecto a la configuración y regulación por las Bases de Licitación del punto 8.4.4 “Plazo de Entrega (15%).

Que, en segundo término, esta quinta impugnación se dirige a la evaluación de la oferta de la empresa adjudicada Optiserv Ltda. respecto al plazo de entrega de equipos reparados con importación de repuestos, el cual, conforme consta a fojas 200 de estos autos, fue de 13 días hábiles por dicha empresa, y de 15 días por la empresa demandante.

Que, en mérito de lo expuesto, a juicio de estos sentenciadores, es posible concluir que la entidad licitante demandada evaluó erróneamente la oferta del adjudicado en este criterio, respecto al plazo de entrega con importación de repuestos, pues resulta evidente que el demandante ofertó un plazo menor (15 días), con relación al plazo de 13 días hábiles que indicó el adjudicado en dicho Anexo N°05; por lo que la entidad licitante, para poder haber ajustado su actuar estrictamente a las bases de licitación, debió haber calificado con el máximo puntaje en este ítem al demandante y no al oferente adjudicado; motivo por el cual dicho actuar de la entidad licitante constituye una clara vulneración tanto a los principios de estricta sujeción a las bases como al de igualdad de los oferentes.

Que, en consecuencia, esta quinta impugnación será acogida en los términos que se señalarán en la parte resolutive de esta sentencia.

**NOVENO:** Que, en cuanto a la sexta impugnación del actor, respecto a la errónea aplicación del desempate de las ofertas por la Comisión Evaluadora, cabe tener presente, en primer término, que las Bases de Licitación disponen en el punto 9.2 “Criterio para dirimir desempate”, a fojas 37 de estos autos, que:

“En caso de que dos o más ofertas obtengan igual puntaje total, se resolverá el empate según los siguientes criterios:

a) Si subsistiese el empate, se seleccionará aquella oferta que presente el mejor puntaje en Plazo de Entrega (según punto 8.4.4)

b) Si subsistiese el empate, se seleccionará aquella oferta que presente el mejor puntaje en Precio (según punto 8.4.8).

c) En última instancia, se preferirá, fundadamente, la oferta que resulte más conveniente a los intereses de la institución”.

Que, conforme se ha resuelto en los considerando precedentes, y teniendo especialmente presente que el oferente adjudicado fue erróneamente evaluado, justamente, en el criterio “Plazo de entrega”, lo que implica que el actor debió haber obtenido un puntaje más alto que aquel en el referido criterio, a juicio de estos sentenciadores, esta sexta impugnación habrá de ser acogida, en los términos que se señalarán en lo resolutivo de esta sentencia, pues si la entidad licitante no hubiere evaluado erróneamente la oferta del oferente adjudicado, vulnerando con ello tanto los principios de estricta sujeción a las bases como de igualdad de los oferentes, el criterio de desempate debió haber favorecido al actor.

**DÉCIMO:** Que, conforme con los razonamientos expresados en los considerandos precedentes, la normativa legal que rige los procedimientos de licitación pública y el mérito de los antecedentes que obran en autos, en opinión del Tribunal, la Resolución Exenta N°3309, de fecha 7 de noviembre de 2017; así como el Acta de Evaluación de las Ofertas, que le sirve de fundamento, en la licitación pública para la “Mantención correctiva de ópticas rígidas”, ID 812261-138-LP17, deben ser calificados de ilegales y arbitrarios por las razones expresadas en los considerandos precedentes, y porque vulneran, en la forma que se ha señalado, los principios de estricta sujeción a las bases y de igualdad de los oferentes, desde el momento que se ha producido un error en la evaluación de las ofertas de ambos oferentes; todos motivos por los cuales la demanda será acogida.

**DÉCIMO PRIMERO:** Que, como lo ha sostenido este Tribunal de Contratación Pública, la disposición contenida en el artículo 26 de la Ley N°19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, debe interpretarse en términos que la declaración judicial de arbitrariedad o ilegalidad de un acto administrativo, no produce por sí misma un efecto anulatorio, ya que la misma disposición establece que el Tribunal en su caso ordenará, las medidas que sean necesarias para restablecer el imperio del derecho, lo que implica que la ley ha entregado al juez la facultad de disponer las providencias o medidas que estime procedentes, según las circunstancias de cada caso, para el restablecimiento del orden jurídico quebrantado.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que, en relación con las medidas para restablecer el imperio del derecho, el Tribunal tendrá presente que el error cometido por parte de la entidad demandada, tanto en la evaluación de la oferta del demandante como



del adjudicado, alteró la posición final de los oferentes, siendo adjudicada una empresa que debió haber obtenido el segundo lugar; y debiendo haber sido la mejor evaluada la oferta de la demandante.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe tener presente que, de los antecedentes que obran en autos, y conforme a lo dispuesto en las Bases de Licitación, el contrato suscrito con la empresa Optiserv Limitada tenía una duración de 24 meses como máximo, tiempo que ya ha transcurrido con creces, por lo que se entiende que la licitación materia de autos se encuentra plenamente ejecutada; hecho que determina que, además de la declaración de ilegalidad y arbitrariedad de los actos impugnados, se disponga como medida para restablecer el imperio del derecho el reconocimiento del derecho a demandar, en la sede jurisdiccional pertinente, los perjuicios que se estimen ajustado a derecho.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, lo expresado y analizado en las motivaciones que preceden y las conclusiones a que se ha arribado, no resultan contradichas por las demás pruebas aportadas por las partes en este proceso, ni tampoco se requiere un análisis más pormenorizado de las mismas para sustentar la decisión que se adoptará.

Y visto lo dispuesto en los artículos 144 y 170 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, y artículos 6°, 10 inciso segundo y 22 a 27 de la Ley N°19.886, **SE DECLARA:**

1° Que, **SE ACOGE** la acción de impugnación interpuesta a fojas 1 y siguientes, por Andrea Guarda Molina, en representación de **“SOCIEDAD DE FABRICACIÓN, REPARACIÓN Y VENTA DE INSTRUMENTAL MÉDICO FREMIQSUR LIMITADA”** o **“FREMIQSUR LTDA.”** RUT N°76.786.870-7, y en representación de la **“SOCIEDAD MAURICIO LADRÓN DE GUEVARA LIMITADA”** o **“FAIQ LTDA.”**, en contra del **HOSPITAL CLÍNICO METROPOLITANO DE LA FLORIDA DRA. ELOÍSA DÍAZ INSUNZA**, y en consecuencia, se declaran ilegales y arbitrarias el Acta de Evaluación, de fecha 24 de octubre de 2017, y la Resolución N°3309, de fecha 7 de noviembre de 2017, que adjudica la licitación pública denominada “Mantenimiento correctiva de ópticas rígidas”, ID 812261-138-LP17.

2° Que, atendida las razones y fundamentos establecidos en el Considerando Décimo Segundo precedente, se reconoce al actor el derecho a

demandar en las sedes jurisdiccionales correspondientes el pago de las indemnizaciones civiles que estime corresponderle, así como hacer efectivas las responsabilidades administrativas que estime pertinentes.

**3°** Que, cada parte pagará sus respectivas costas.

**Notifíquese por correo electrónico a la parte demandante**, la que conforme a lo dispuesto en el artículo 3° N°5 letra c) de la Ley N°21.394, que agrega un inciso final al artículo 49 del Código de Procedimiento Civil, se entenderá practicada desde el momento de su envío y **por el estado diario a la parte demandada, de acuerdo con lo resuelto a fojas 222.**

Redacción del Juez Titular señor Pablo Andrés Alarcón Jaña.

Regístrese y archívense los autos oportunamente.

**Rol N°50-2018**

Pronunciada por el Juez Titular señores Pablo Alarcón Jaña, y por los Jueces Suplentes señora Solange Borgeaud Correa y señor Johans Saravia Carreño.

En Santiago, a cuatro de julio de dos mil veintitrés, se notifica por el Estado Diario la resolución precedente a la parte demandada y se agrega por el hecho de haberse dictado sentencia.

